

STSJ de Castilla y León de 21 de julio de 2008, recurso 29/2008

Denegación indebida del reingreso al servicio activo de una funcionaria en situación de excedencia voluntaria (acceso al texto de la sentencia)

En esta sentencia, el TSJ resuelve un recurso de apelación interpuesto por la Administración en contra de la sentencia de instancia. El pronunciamiento de ésta anulaba el acto administrativo en virtud del cual se había denegado a una funcionaria el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

La administración apelante alega que el puesto de trabajo respecto del cual se solicita el reingreso tiene que reunir las mismas características que el que ocupaba la funcionaria cuando se concedió la excedencia. En este sentido, la denegación impugnada se basa en que: no hay vacantes de características similares; que la interesada no reúne los requisitos exigidos para su adscripción provisional a alguna de las plazas solicitadas; y que los puestos de trabajo que solicita ya están ocupados por otros funcionarios, si bien de forma provisional.

A partir de ello, el TSJ corrobora los argumentos esgrimidos en la sentencia de instancia, que establece que no existe ninguna norma que habilite a exigir que el puesto de trabajo que se solicita tenga las mismas características que aquel que se ocupaba cuando se concedió la excedencia. Sólo se exige que el personal funcionario reúna las condiciones necesarias para su desempeño.

Por este motivo, el Tribunal, en aplicación del **principio general de adscripción indistinta del personal funcionario y la no reserva de puestos de trabajo a las diferentes escalas y subescalas**, niega que la funcionaria no reúna las condiciones para el desarrollo de los puestos vacantes. **Todos los puestos que se enumeran en el expediente administrativo, a pesar de que pertenecen a escalas, subescalas y clases diferentes, se integran dentro del grupo D, en cuanto a la titulación exigida, no son singularizados y no requieren de una formación específica.**

Finalmente, el Tribunal declara que la adscripción provisional ha de entenderse como una forma atípica de cubrir los puestos de trabajo de la Administración, de tal modo que no existe razón legal alguna que ampare que la funcionaria no haya sido adscrita a alguna de las vacantes mencionadas.